

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SALTA, 11 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 42/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1039/2012 “Vul Track S.A. c/Provincia de Corrientes”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 53/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante manifiesta que la Comisión Arbitral se equivoca al considerar que, en el caso, existe sustento territorial en la Provincia de Corrientes en razón de los supuestos gastos de la firma por el uso del servicio de internet y el mantenimiento de la página web que utilizaría para captar ingresos de distintas jurisdicciones, entre ellas, de Corrientes. Afirma que no existe vinculación alguna entre los gastos mencionados y la Provincia de Corrientes, siendo que las operaciones del caso se concertaron vía telefónica.

Que tampoco se ajusta a la realidad que la firma se haría cargo de una parte de los gastos de transporte de la mercadería destinada a la Provincia de Corrientes, ya que la firma se hace cargo del flete hasta la Ciudad de Buenos Aires en donde el cliente, por cuenta propia, lo traslada a destino.

Que respecto a la imputación de ingresos conforme lo establecido en el artículo 2°, inciso b), último párrafo, del Convenio Multilateral (modalidad de contratación entre ausentes) dice que es aplicable el criterio del "domicilio del adquirente" siempre y cuando el vendedor haya efectuado gastos en la jurisdicción del comprador, lo que, reitera, no se da en el caso.

Que aporta documental, y ofrece informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la representación de la Provincia de Corrientes aclara que tanto la empresa como el Fisco, coinciden en que se está en presencia de operaciones celebradas bajo la modalidad de "entre ausentes.

Que señala que de los artículos 1° y 2° del Convenio Multilateral no surge en modo alguno, que para que haya sustento territorial los gastos erogados en la jurisdicción de que se trate deben tener una relación directa con los ingresos que generan las operaciones entre ausentes involucradas. Menciona en tal sentido, los precedentes de las Resoluciones N° 16/2004 y N° 11/2005 de la Comisión Arbitral, que respaldan la posición fiscal asumida en autos.

Que la empresa declaró en las actuaciones que se hace cargo del costo del transporte desde su domicilio en la ciudad de Mar del Plata hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a partir de allí el resto del costo del transporte lo soporta el comprador, por lo tanto entiende que procede, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° del Convenio Multilateral, atribuir parte de dichos gastos a Corrientes.

Que conforme a los términos de la Resolución General N° 83, de fecha 21 de marzo de 2002, acogida actualmente por la Resolución General (C.A.) N° 2/2014 - artículo 19-, surge sin necesidad de producir prueba adicional alguna, que en el sub-lite han existido gastos que otorgan sustento territorial en Corrientes para atribuir los ingresos por las operaciones de ventas entre ausentes realizadas por Vul Track.

Que hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Plenaria observa que la cuestión controvertida está centrada en determinar si la firma Vul Track S.A. tiene sustento territorial en la Provincia de Corrientes -lo que la firma niega y la Comisión Arbitral afirma en la resolución apelada- y, consecuentemente, si debe tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en dicha jurisdicción.

Que cabe ratificar el decisorio de la Comisión Arbitral. Está acreditado en las presentes actuaciones el debido sustento territorial ante la existencia de la página web de la firma, que permite a sus clientes visualizar los productos que comercializa y realizar a través de ella sus pedidos.

Que ello es así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del anexo de la Resolución General N° 1/2014 (ORG): "...se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella".

Que además, está acreditado que la apelante se hace cargo de una parte de los gastos de transporte de la mercadería cuyo destino final es la Provincia de Corrientes, conforme surge de la nota que obra a fs. 36, donde Vul Track informa a la DGR que: "*...la venta mayorista de accesorios para rodados 4x4, se realiza haciéndonos cargo del flete hasta la ciudad de Buenos Aires, en donde el cliente, por cuenta propia lo traslada a destino...*". Al respecto, es de aplicación el artículo 4° del Convenio Multilateral, que establece que se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle, aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 1039/2012 “Vul Track S.A. c/Provincia de Corrientes” por la firma de referencia contra la Resolución N° 53/2013 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

ANA CECILIA BADALONI
PRESIDENTE